

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Gladys Peña

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00048-00

AUTO SUSTANCIACION No.194

Tuluá, agosto 06 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega la pensión de sobreviviente pretendida (RES. SUB 208730 SEPT. 30/2020), lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá a través de la Oficina de Reparto, por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLADYS PEÑA, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá a través de la Oficina de Reparto por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, cedulaado bajo el N° 98.593.686, potador de la T.P. 115.933 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosa Aura Chamorro Guerrero y otra.
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00042-00 – acumulado 2018-00211-00

AUTO SUS No. 473

Tuluá, 29 de julio del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 13 de agosto de 2021, a fin de concluir la audiencia de trámite y juzgamiento según lo establecido en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no puede ser llevada a cabo en esa oportunidad, debido a que, por error involuntario del Juzgado, no se advirtió la programación previa efectuada en otro proceso para la misma fecha y hora.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia.

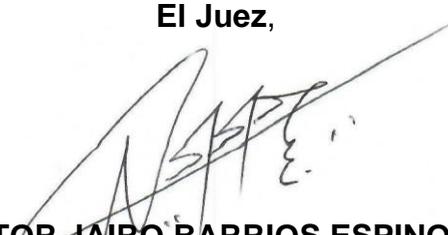
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, señalada dentro del presente proceso, para el día 13 de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Giovanni Díaz
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00031-00

AUTO SUSTANCIACION No. 494

Tuluá, agosto 06 de 2021.

En orden a analizar la subsanación de la demanda visible en el archivo No. 02 del expediente, se advierte que en su contenido solo se esbozaron razones de apreciación legal sobre la posibilidad de asumir la competencia para conocer el asunto en esta dependencia judicial, sin aportar la prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones, conforme al auto que precede.

No obstante, si bien el domicilio principal de la entidad pública COLPENSIONES, como se dijo en auto inmediatamente anterior, es Bogotá D.C., lo que habilitaría la competencia de los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda, lo cierto es que, además de COLPENSIONES, directamente se está demandando al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Voluntarios de Bugalagrande, donde según los hechos de la demanda prestó sus servicios el demandante, por lo que ante este último aspecto la competencia para conocer del proceso radica en este Despacho, debiéndose admitir la demanda.

Por último, con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los términos del Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA

MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co para lo cual los apoderados y partes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GIOVANI DÍAZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE VOLUNTARIOS DE BUGALAGRANDE, a través de quienes ostenten su representación legal.

2.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte codemandada, mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces a los correos electrónicos registrados en la demanda, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez

(10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y de todos los autos proferidos en el expediente. Adviértase a la pasiva que en caso de no responder la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

4.- NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA